

RESOLUCIÓN No 0107 18 MAR 2026

“Por medio de la cual, en ejercicio del control y seguimiento ambiental, se aprueban y formalizan modificaciones a las obras de ocupación de cauce autorizadas mediante la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, modificada y prorrogada por la Resolución No. 0297 del 14 de agosto de 2025”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, modificada y prorrogada por la Resolución No. 0297 del 14 de agosto de 2025, se otorgó la Autorización para la ocupación del cauce de la corriente hídrica denominada Río Mocho, en beneficio del proyecto "La Paz Solar de 9,9 MW", ubicado en el municipio de La Paz (Cesar), a nombre de GR PARQUE SOLAR LA PAZ S.A.S., identificado con NIT 901.612.678-8.

Que el numeral 13 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024 establece como obligación: *"Informar previamente a Corpocesar cualquier variación en la localización, las obras o actividades proyectadas, de manera que se pueda evaluar la necesidad de obtener un nuevo permiso o modificar el existente".*

Que mediante el Radicado No. 14998 del 06 de noviembre de 2025, GR PARQUE SOLAR LA PAZ S.A.S., en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 de 2024, informó a esta Corporación sobre modificaciones proyectadas para la obra de ocupación de cauce, consistentes en: i) adición de 12 metros de tubería en PVC en la sección destinada al paso de vehículos y semovientes; ii) aumento en la sección del canal para disminuir la pendiente; y iii) cambio del material de revestimiento de geomembrana HDPE a geotextil Impertex.

Que mediante Auto No. 0051 del 2 de marzo de 2026, se ordenó seguimiento ambiental a la mencionada autorización de ocupación de cauce, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, evaluar las modificaciones informadas y determinar la necesidad de realizar ajustes al instrumento de control ambiental, entre otras disposiciones.

Que la actividad de seguimiento a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevada a cabo el día 10 de marzo de 2026, y en el informe técnico No. SARHI-0003 del 10 de marzo de 2026 se registra lo siguiente:

"Mediante radicado No. 14998 del 06 de noviembre de 2025, el usuario informó oportunamente las modificaciones proyectadas, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 13 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 de 2024, que exige comunicar cualquier variación de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la autorización. En campo se corroboró la implementación del aumento de la sección del canal, el cambio de revestimiento a geotextil y la ampliación de la alcantarilla."

Que en el informe técnico se precisó el alcance de las modificaciones en relación con el área de ocupación de cauce, señalando:

"Los Puntos 3 y 4, correspondientes a los extremos final e inicial de la alcantarilla que fue ampliada como consecuencia del aumento de la sección del canal, se localizan por fuera del polígono de ocupación de cauce (Tabla 3), en una zona que no corresponde a la faja paralela del río ni a la ronda hídrica, por lo que dichos puntos no constituyen ocupación de cauce."

Que el informe técnico igualmente delimitó las obras que efectivamente se encuentran dentro del área de ocupación de cauce autorizada:

"Se precisa que las obras localizadas dentro de la faja paralela del río Mocho corresponden únicamente al tramo final del canal y al empedrado de protección, mientras que las estructuras de paso se ubican por fuera de dicha faja."

Continuación Resolución No 0107 del 18 MAR 2026 "Por medio de la cual, en ejercicio del control y seguimiento ambiental, se aprueban y formalizan modificaciones a las obras de ocupación de cauce autorizadas mediante la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, modificada y prorrogada por la Resolución No. 0297 del 14 de agosto de 2025"

2

Que en cuanto a la evaluación técnica de las modificaciones ejecutadas dentro de la faja paralela, el informe concluyó:

"Técnicamente, estas modificaciones no constituyen alteraciones sustanciales del diseño original, por cuanto la ampliación de la sección del canal compensa el incremento de rugosidad del revestimiento, manteniendo condiciones hidráulicas equivalentes; la ampliación longitudinal de la alcantarilla conserva el mismo diámetro y pendiente, sin modificar su capacidad de conducción; y las intervenciones responden a la necesidad de garantizar el tránsito seguro de semovientes, en concordancia con la obligación del titular de no causar daños a terceros ni a sus bienes, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 de 2024."

Que el informe técnico igualmente señaló:

"Con base en la revisión de la documentación técnica aportada y lo verificado en campo, se concluye que las modificaciones ejecutadas —aumento de la sección del canal, cambio de revestimiento a geotextil en el tramo final y ampliación longitudinal de la alcantarilla— resultan técnicamente viables, por cuanto los diseños hidráulicos demuestran que la capacidad de conducción del sistema se mantiene, los materiales empleados cuentan con especificaciones técnicas adecuadas para la aplicación prevista y las intervenciones responden a una justificación técnica orientada a garantizar el tránsito seguro de semovientes sin generar afectaciones a terceros ni al ambiente."

Que finalmente, el informe técnico recomendó:

"En consecuencia, se considera técnicamente viable la ampliación de la sección del canal y el cambio de revestimiento a geotextil en el tramo localizado dentro de la faja paralela de la ronda hídrica del río Mocho, por tratarse de ajustes que no alteran la funcionalidad hidráulica del sistema, se ajustan a la geometría del polígono autorizado y resultan compatibles con las condiciones hidráulicas y morfológicas del sitio. Asimismo, se recomienda formalizar dichas modificaciones mediante el acto administrativo correspondiente."

Que de lo expuesto en el informe técnico se desprende que las modificaciones ejecutadas que implican ocupación de cauce y que, por tanto, requieren ser formalizadas mediante el presente acto administrativo, corresponden exclusivamente al **aumento de la sección del canal y al cambio de revestimiento de geomembrana HDPE a geotextil Impertex en el tramo final del canal localizado dentro de la faja paralela del río Mocho**, área para la cual el usuario cuenta con autorización mediante el polígono de 369,25 m² establecido en la Resolución No. 0297 de 2025.

Que, en relación con la ampliación longitudinal de la alcantarilla, conforme a lo verificado en campo y consignado en el informe técnico, esta obra se localiza por fuera de la faja paralela del río y de la ronda hídrica, por lo que no constituye ocupación de cauce y, en consecuencia, no requiere ser formalizada como modificación al instrumento de control ambiental, sin perjuicio de que se deja constancia de su existencia y evaluación técnica en el marco del presente seguimiento.

Que las modificaciones que se formalizan mediante este acto administrativo no constituyen alteraciones de fondo al diseño originalmente autorizado, sino ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento cabal de los fines del acto administrativo, particularmente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 de 2024, relacionado con la obligación de no causar daños a terceros ni a sus bienes, toda vez que la ampliación de la sección del canal y el cambio de revestimiento responden a la necesidad de facilitar el tránsito seguro de semovientes en el área comprendida entre el cerramiento del proyecto y el cauce del río.

Que la presente resolución se emite en el marco del proceso de seguimiento ambiental y tiene como finalidad realizar los ajustes que se consideren pertinentes, conforme a las condiciones actuales del proyecto, estableciendo formalmente las modificaciones que, con base en el análisis técnico efectuado durante la diligencia de seguimiento, se determinaron viables, en atención a lo informado por el usuario en cumplimiento del numeral 13 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 de 2024.

Continuación Resolución No 0107 del 18 MAR 2026 "Por medio de la cual, en ejercicio del control y seguimiento ambiental, se aprueban y formalizan modificaciones a las obras de ocupación de cauce autorizadas mediante la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, modificada y prorrogada por la Resolución No. 0297 del 14 de agosto de 2025"

3

Las modificaciones aquí formalizadas se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en el informe técnico que respalda esta decisión administrativa.

Que compete a esta entidad ejercer, entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Por ello, esta autoridad ambiental considera que, en ejercicio de la facultad de seguimiento a los proyectos que cuentan con determinado instrumento de control ambiental y con fundamento en la prerrogativa legal de realizar ajustes vía seguimiento, es necesario y pertinente realizar ajustes al instrumento supradicho, con el fin de optimizar la efectividad de las medidas y condiciones que regulan el proyecto, obra o actividad correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que compete a esta entidad, ejercer (entre otras) las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales las autoridades ambientales **realizarán "las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias"**. (subrayas fuera de texto)

Que en el presente caso no se trata de una licencia ambiental. Por analogía se procederá a la aplicación de dicha norma a fin de realizar ajustes en lo decidido.

Que la decisión de ajuste de la resolución citada, igualmente encuentra apoyo normativo, en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la CN, concordantes con lo normado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estipula que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Que igualmente, el principio de economía indica que *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución No 0107 del 18 MAR 2026 "Por medio de la cual, en ejercicio del control y seguimiento ambiental, se aprueban y formalizan modificaciones a las obras de ocupación de cauce autorizadas mediante la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, modificada y prorrogada por la Resolución No. 0297 del 14 de agosto de 2025"

----- 4

Que, en razón y mérito de lo expuesto, la directora general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, en ejercicio del control y seguimiento ambiental y en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo segundo de la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, las modificaciones ejecutadas por GR PARQUE SOLAR LA PAZ S.A.S. en las obras de ocupación de cauce autorizadas, consistentes en el aumento de la sección del canal y el cambio de revestimiento de geomembrana HDPE a geotextil Impertex en el tramo final del canal localizado dentro de la faja paralela del río Mocho, de acuerdo con lo informado mediante Radicado No. 14998 del 06 de noviembre de 2025 y lo evaluado y recomendado en el informe técnico No. SARHI-0003 del 10 de marzo de 2026, cuyas consideraciones hacen parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Las modificaciones aprobadas en el presente artículo se entienden incorporadas a la Resolución No. 0626 del 28 de noviembre de 2024, modificada y prorrogada por la Resolución No. 0297 del 14 de agosto de 2025. Las demás disposiciones contenidas en los citados actos administrativos mantienen su vigencia en los términos en ellas consignados

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo al representante legal de GR PARQUE SOLAR LA PAZ S.A.S. , identificada con NIT 901.612.678-8, o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios en del Departamento del Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial y en la página WEB de la Corporación.

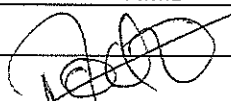
ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los

18 MAR 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJA 61-2024